

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 114-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00158-00

Accionante: ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA C.C. # 1049608780

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que fue diagnosticada con cuadro clínico por TUMOR DE CERVIX estadio IIB, por el cual se encuentra en seguimiento por oncología y medicina del dolor; que la AFP SEGUROS DE VIDA ALFA con dictamen # 3473546 del 19/09/19, le calificó su PCL en 39.82% y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander - JRCINS- con dictamen # 1545 del /11/12/19, le calificó su PCL en 50.59%.

Continúa exponiendo la actora que la AFP SEGUROS DE VIDA ALFA apeló el dictamen de la JRCINS y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con dictamen # 9385 del 22/05/2020, le calificó su PCL en 39.82%, sin haberle realizado la valoración médica física, refiriendo que estaban atendiendo los pronunciamientos del Gobierno Nacional, departamental, distrital y local a través de las autoridades, incluyendo las sanitarias, en virtud a la contingencia decretada por la pandemia por COVID19 que atraviesa el País; por lo cual el 18/05/2020 expidieron un comunicado en el que tomaron medidas para prevenir el contagio por COVID19, entre ellas, la decisión de prescindir del examen médico para evitar el desplazamiento de los pacientes y su posible exposición al riesgo de contagio.

Finalmente indica la actora que la JNCI emitió el dictamen omitiendo el examen físico, sin contar con todos los elementos de juicio para el efecto y sin tener en cuenta que una paciente con la patología indicada después de realizados todos los tratamientos, incluidos los de quimioterapia, sufre cambios físicos, psicológicos que le impiden realizar sus actividades en un 100%.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta que hasta la fecha le han venido expidiendo incapacidades, que la recuperación definitiva de dicha patología es incierta, por tratarse de una enfermedad catastrófica y que presenta síntomas de agotamiento físico, dolor de cabeza y otros.

II. PETICIÓN.

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, le realice la valoración médica física y complementa el dictamen emitido, teniendo en cuenta dicha valoración, la cual determina su estado actual de salud, dado que los últimos exámenes a ella realizados datan del 15/08/19.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad de la actora.
- Copia del dictamen # 3473546 del 19/09/19 emitido por la AFP SEGUROS DE VIDA ALFA, junto con el oficio de notificación.
- Copia del dictamen # 1049608780-1545 del 11/12/19 emitido por la JRCINS.
- Copia del dictamen # 1049608780-9385 del 22/05/2020 emitido por la JNCI.
- Copia de la historia laboral de un afiliado y certificado de aportes de la actora.

Mediante autos # **643-2020** de fecha 18/06/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, AFP SEGUROS DE VIDA ALFA, PORVENIR S.A., ARL SURA, MEDIMAS EPS, GASEOSA HIPINTO SAS KILOMETRO 3 VIA GUARIGUARA PIEDECUESTA -SANTANDER y ESCOBAL VÍA BOCONÓ.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**608-2020** del 18/06/2020 y solicitado informe al respecto, MEDIMAS EPS, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA, GASEOSAS HIPINTO SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y la ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al no haberle realizado la valoración médica física para proferir el dictamen # 1049608780-9385 del 22/05/2020.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**608-2020** del

18/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00158

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/06/2020 12:13 PM

Para: Aimatrinez@gmail.com <Aimatrinez@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arsura.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arsura.com.co>; hgonzalezr@postobon.com.co <hgonzalezr@postobon.com.co>; rvillegas@postobon.com.co <rvillegas@postobon.com.co>; hgonzalezr@postobon.com.co <hgonzalezr@postobon.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

3 archivos adjuntos (18 MB)

A. ADMITE TUTELA 158-20.pdf; OFICIO 608 ADMITE TUTELA 158-20.pdf; TUTELA ANDREA MARTÍNEZ URRUTIA (3).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

MEDIMAS EPS, informó que la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA, se encuentra Afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad en calidad de cotizante y frente a las pretensiones de la actora alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y copia del fallo.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el expediente de la señora Andrea Isabel Martínez Urrutia, fue radicado el 11/05/2020, proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para resolver el recurso de apelación interpuesto; caso que fue asignado mediante reparto a la Sala Cuarta (4) de Decisión de esa entidad, donde los miembros cumpliendo su función, previo al estudio concienzudo de la historia clínica de la paciente obrante en el expediente, atendiendo tanto los pronunciamientos del Gobierno Nacional, Gobierno Departamental, el Gobierno Distrital y Local por medio de sus autoridades y las autoridades sanitarias del país, como el comunicado emitido por la Junta Nacional el 18 de marzo del 2020 con el cual tomaron medidas para prevenir el contagio por coronavirus -COVID-19, entre ellas, la decisión de prescindir del examen médico para evitar el desplazamiento de los pacientes y su posible exposición al riesgo.

Así mismo indica la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, considerando que se trata de la resolución del recurso de apelación interpuesto por la calificación de primera instancia, la Sala Cuarta (4) en Audiencia Privada del 22/05/2020 resolvió el caso con lo aportado en el expediente, sin la valoración

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(l)os documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

física de la paciente y emitió el dictamen que posteriormente se notificó a las partes.

Frente a las pretensiones de la actora informa la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que esa entidad ha actuado en derecho, garantizando la protección de los derechos de la accionante, realizando todo lo concerniente bajo la normatividad vigente, de acuerdo a la historia clínica aportada, a la valoración realizada por esta Entidad a la señora Andrea Isabel; por lo que cuenta con pleno soporte probatorio y que además guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a partir del estado de salud que presentaba la paciente al momento de su evaluación y a la luz del Manual Único de Calificación.

Igualmente indica la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que el dictamen emitido en esa entidad adquiere firmeza inmediatamente después de emitido y que la única manera de debatirlo es mediante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con los Art. 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013 unificado por el Decreto 1072 de 2015, y no mediante la acción de tutela.

De otra parte, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ describe el detalle del trámite de la calificación de la actora, así:

“1. El dictamen de calificación fue realizado por Seguros de Vida Alfa, determinando en dictamen una pérdida de capacidad laboral de 39.82% de con una fecha de estructuración de 30/07/2019 como de origen Enfermedad Común.

2. La accionante, la señora Andrea Isabel, no estuvo de acuerdo, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación dentro de lo términos legales, y fue remitida la documentación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander.

3. La Junta Regional determinó mediante el dictamen No 1049608780-1545 de fecha 11 de diciembre del 2019 estableciendo que la pérdida de capacidad laboral a la señora Andrea Isabel era de 50-59% a los diagnósticos Otro dolor crónico, tumor maligno del cuello del útero sin otra especificación, con fecha de estructuración del 30 de julio del 2019.

4. La aseguradora Seguros de Vida Alfa no estuvo de acuerdo y presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de lo términos legales, argumentando que esta sobrevalorada en el porcentaje asignado y se realizó una incorrecta aplicación del Manual Único de Calificación y es remitida la totalidad de la documentación en custodia del expediente del accionante a esta entidad.”.

Por ello indica la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que esa entidad solamente se pronuncia frente a la controversia presentada, que para este caso es la calificación de la pérdida de capacidad laboral y que esa entidad no puede ir más allá de la calificación presentada en Primera Oportunidad.

Además indica la JNCI que esa entidad se sustenta también en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en el cual el médico ponente tiene la autonomía de decidir qué aporte de Historia Clínica relevante debe ser registrado en el dictamen; todo en aras de resolver el recurso de apelación, que para el caso que nos atañe, se debía resolver el recurso del porcentaje de pérdida de capacidad laboral calificado

en primera oportunidad por la aseguradora Seguros de Vida Alfa el cual determinó:

“

Análisis y conclusiones:

SEGUROS DE VIDA ALFA le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 39.82%, de origen Enfermedad Común, con fecha de estructuración 30/07/2019. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 26.22%, Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 13.60%. Las deficiencias calificadas fueron: Vagina atrófica fibrosa (33.00%) Tabla 5.10 y Tumor maligno de cuello de útero estado IIB recaída (29%) Diagnósticos: Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación y Otro dolor crónico.

El (la) Señor(a) Andrea Isabel Martínez Urrutia no estuvo de acuerdo y fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante dictamen N° 1049608780 - 1545 de fecha 11/12/2019 establece:

DIAGNÓSTICO(S):

1. OTRO DOLOR CRÓNICO
2. TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

DEFICIENCIAS: 30.39%
ROL LABORAL Y OTROS: 20.20%
PCL TOTAL: 50.59%

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACION: 30/07/2019

Motivación de la controversia: SEGUROS DE VIDA ALFA controvierte el dictamen con base en: “...Una vez revisado el dictamen proferido por la junta, esta aseguradora encuentra una sobrevaloración en el puntaje asignado y una incorrecta aplicación del manual único para la calificación de invalidez, toda vez que la junta, asigna puntaje por la tabla 12.5 a pesar de que no hay cumplimiento de los requisitos para asignación de puntaje por dolor crónico somático, por otra parte, el puntaje que asignan en cuanto al rol laboral no se ajusta a la realidad ocupacional de la afiliada, ya que no hay alteraciones de las praxias de las manos, tampoco alteraciones cognitivas o de las habilidades mentales superiores, tampoco hay alteraciones de la movilidad ni de la clase funcional por lo que está en la capacidad física y mental de realizar la mayoría de actividades laborales propias a su oficio y experiencia con algunas restricciones y recomendaciones moderadas, incluso con adaptaciones al puesto o a las tareas. En cuanto a la fecha de estructuración, no existe controversia. Por lo anterior, presentamos el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado, con el fin que la Junta dictamine las patologías del paciente dando aplicación al Decreto 1507 de 2014 como normatividad vigente Esperamos haber sustentado claramente nuestra inconformidad, por lo que solicitamos se revoque el dictamen y en su lugar se expida el que se adapte a las circunstancias fácticas del paciente. En caso que no se revoque, solicitamos se de curso a la apelación ante la Junta Nacional de Calificación e informarnos con el fin de consignar los honorarios respectivos...”

La sala 4 revisa historia clínica obrante en el expediente, la cual se tiene en cuenta dentro de la presente calificación.

- Teniendo en cuenta las valoraciones realizadas a la paciente, se encuentra que lo calificado por SEGUROS DE VIDA ALFA está acorde con las secuelas funcionales que presenta la paciente al día de hoy, de acuerdo con las disposiciones del decreto 1507 del 2014, por tanto, se modifica el dictamen emitido por la Junta Regional.

Por lo anterior, esta junta decide **MODIFICAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

DIAGNÓSTICO(S):

1. OTRO DOLOR CRÓNICO
2. TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

DEFICIENCIAS: 26.22%
ROL LABORAL Y OTROS: 13.60%
PCL TOTAL: 39.82%

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 30/07/2019

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

”

Continúa exponiendo la JNCI que los pacientes cuentan con dos figuras plenamente establecidas en la normatividad en caso de inconformidad con la decisión, como es: 1. La revisión de la calificación la cual se encuentra establecida en el Decreto 1072 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.53, figura que se aplica a los casos en que el paciente evidencia que el estado de salud ha desmejorado o que presenta nuevos diagnósticos que no han sido calificados; 2. En caso de inconformidad con la decisión la norma ha establecido, la **Justicia Laboral Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya**, esto en razón a que contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **no procede recurso alguno**.

Aunado a lo anterior, indica la JNCI que esa entidad no puede realizar ni ejecutar sesiones virtuales a los pacientes ya que los médicos – miembros de esa entidad no son médicos tratantes, tienen la calidad de médicos calificadores, además dichas sesiones son autorizadas por la Secretaría de Salud del Distrito Capital, permiso que no les ha sido concedido, por no encontrar garantías para los pacientes ni para el personal médico de la Junta Nacional, por tanto solicitan se declare improcedente la tutela, ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

La ARL SURA, informó que la señora ANDREA MARTÍNEZ tiene cobertura en esa entidad como Trabajadora de la empresa GASEOSAS HIPINTO SAS desde el 01/06/2016 hasta la fecha y que no presenta ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral en cobertura de ARL SURA.

Así mismo indica la ARL que en el caso de la señora Martínez, fueron notificados el 10/10/2019 del dictamen realizado por seguros de vida Alfa para AFP Porvenir, donde calificaron una pérdida de capacidad laboral de 39.82% por el diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION, OTRO DOLOR CRÓNICO con **ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN**; que posteriormente fueron notificados del dictamen emitido el 11/12/2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander donde califican una PCL de 50.59% por los mismos diagnósticos de origen común, por ello las prestaciones que se deriven de ellas deben ser asumidas por la EPS y por el Fondo de Pensiones según corresponda.

Por último indica la ARL que ante los dictámenes en firme emitidos por la Junta Nacional de Calificación sólo procede acudir a la Justicia Ordinaria según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015 (Anterior Artículo 44 del Decreto 1352 de 2013) y que claramente observan que la JNCI obedeció a un mandato superior emitido por el Gobierno Nacional, por ende mal haría en solicitarle a la persona que se traslade desde Cúcuta hasta Bogotá, para una valoración física, por un tema que no fuera de una urgencia vital; que el Decreto Presidencial fue claro, en que las atenciones ambulatorias autorizadas, serían exclusivamente las de urgencia y es claro, que si bien una calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, es relevante, no es de urgencia vital. No sólo ella se encuentra en esa situación, a todos les afectó por igual y por ende, no hay un desequilibrio en las cargas públicas para esa persona, pues esta Pandemia con el estado de emergencia Decretado, han modificado a una nueva realidad para todos, y eso, persé, no significa que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, tanto así, que el Decreto de emergencia ya superó la revisión constitucional.

GASEOSAS HIPINTO SAS, informó que esa entidad no tiene injerencia con las pretensiones de la actora, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que revisada su base de datos encontraron la siguiente información de la actora:

“

RAD: 1518/2019
DICTAMEN: 1545 del 11 de Diciembre de 2019
PCL: 50,59%
ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN
F.E: 30 de Julio
ESTADO: En la actualidad se encuentra en la Junta Nacional. ”

La ACCIONANTE allegó vía correo electrónico la última incapacidad a ella otorgada.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA fue calificada en primera oportunidad por la AFP SEGUROS DE VIDA ALFA, con dictamen # 3473546 del 19/09/19 con una PCL del 39.82%, respecto a los diagnósticos (R522) OTRO DOLOR CRÓNICO Y (C539) TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, de origen común; experticia que conoció en Primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien emitió el Dictamen # 1049608780-1545 del 11/12/19, determinando su PCL en 50.59%, por los mismos diagnósticos y origen; y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia emitió el Dictamen # 1049608780-9385 del 22/05/2020, determinando su PCL en 39.82%, el cual se encuentra en firme, según lo dispuesto en el Art. 45 del Decreto 1352 de 2013, el cual reza:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) **Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;**
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En ese sentido, se observa que la inconformidad de la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA radica que en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió su Dictamen sin haberle realizado la valoración médica física que debería efectuarse en dichos trámites; omisión que no fue por negligencia ni capricho de dicha entidad, sino obedeciendo a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas al interior de la misma (comunicado del 18/03/2020 de la JNCI), en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID-19, para evitar el desplazamiento de los pacientes y su posible exposición al riesgo de contagio, de lo que se infiere que dicha entidad con esto no solo salvaguardó el derecho fundamental a la salud y vida de la actora, sino del resto de sus pacientes, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la JNCI.

Aunado a lo anterior se tiene que la JNCI manifestó que dicho dictamen lo efectuó basado en un estudio concienzudo de la historia clínica que reposa en el expediente de la actora y dentro de la normatividad vigente, por lo que no le es dable al Juez Constitucional invadir la órbita de dicha entidad; máxime cuando el aludido dictamen se encuentra en firme y no tiene recursos, siendo el único

medio para controvertirlo ante la justicia ordinaria, conforme lo dispuesto en el Art. 2.2.5.1.42 del Dec. 1072/15 que remite al Art. 44 del Decreto 1352/13, el cual reza:

“

ARTÍCULO 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

(Decreto 1352 de 2013, art. 44)

”

Así las cosas, se evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, ha actuado dentro del marco legal y dentro de sus competencias, pues inició y culminó el trámite de calificación de PCL de la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA y la notificó en debida forma, pues ella misma aportó el dictamen en mención a la presente tutela, quedando claro al Despacho que la actora cuenta con otros medios de defensa para proteger sus derechos fundamentales, como es acudir a la justicia ordinaria, por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente y así será declarada, máxime que el juez de tutela no puede invadir la esfera del juez natural.

Aunado a lo anterior, también la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa de sus derechos, como lo es la revisión en los términos del Decreto 1072 de 2015, tornándose este mecanismo expedito y eficaz, porque se le puede tener en cuenta el avance de su patología, si es del caso. Por tales razones, no es viable que la actora con la presente acción constitucional, pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En conclusión, al no encontrarse acreditado por parte de la accionante un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio y amerite la intervención urgente del juez constitucional, ni haber existido la vulneración alegada y al contar la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA con otros medios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional incoada por ANDREA ISABEL MARTÍNEZ URRUTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020³.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO**

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6dc54b9e9bc88887ff8f240d50b0740283f818cfd3667fce473e126f2
2091d**

Documento generado en 02/07/2020 12:07:35 PM

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado # 54001-31-60-003-2018-00005-00

Auto # -----

San José de Cúcuta,

Presentando el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DEUDAS se observaron las siguientes inconsistencias:

1-El número de la matrícula inmobiliaria de la partida primera del activo se repite de manera equivocada y diferente. Un inmueble nunca tiene 2 matrículas inmobiliarias: #260-28370 y # 010003840044000.

El número de la matrícula inmobiliaria correcto de esa partida es **260-309228**, de conformidad con el certificado de tradición allegado a la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 28 de febrero del presente año, obrante a folio 80 del expediente.

Lo anterior por cuanto al inscribirse la sentencia judicial que declaró la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, abrió una nueva matrícula inmobiliaria bajo el número **260-309228**.

2-Al describir esa primera partida del activo se aduce que es un lote, sin indicar el área total y la construida e informando de manera equivocada y repetida la matrícula inmobiliaria y otros asuntos que no vienen al caso.

Así las cosas, se recomienda describirlo en los mismos términos como se hizo en la Sentencia proferida el día 2 de octubre de 2.015 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, agregando como fue adquirido, su ubicación y matrícula inmobiliaria correcta.

3-De igual manera, la partida segunda del activo no está bien descrita. No es correcto aducir que “Una posesión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-28370....”

Lo correcto sería decir “**La** posesión sobre el bien inmueble con un área de 689 Mts2, ubicado en la Calle 32 entre Avenida 0 y 1ª entre Calle 32 # 0E-70 (1E-70) del Barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios, que hace parte de un predio de mayor extensión registrado con matrícula inmobiliaria # 260-28370....”

4- El documento que recoge la renuncia hecha por el señor RAFAEL ANGEL FUENTES DAVILA no está debidamente redactado toda vez que no es correcto decir que el juzgado no elaboró el inventario ni avaluó los bienes sociales. Ese trabajo lo hicieron los señores apoderados, el juzgado lo que hizo fue impartirle aprobación.

Los bienes relacionados como sociales a los que renuncia se describen de manera equívoca pues se incurre en los mismos errores anteriores como son el número de la matrícula inmobiliaria, etc. Es mejor no describirlos dado que los mismos están inventariados.

5- La introducción del documento que recoge la partición y adjudicación es también equivocada. No es correcto aducir que las partes, a través de sus apoderados, “pactan realizar por mutuo acuerdo transacción a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal FUENTES BLANCO en lo siguiente”

Lo correcto es aducir que los señores partidores presentan el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal de los señores FUENTES BLANCO.

6-La hijuela con la que se pretende adjudicar los bienes al cónyuge JOSEFINA BLANCO DE FUENTES igualmente está mal elaborada y redactada. No es corrector aducir "HIJUELA PRIMERA PARTIDA", "HIJUELA SEGUNDA PARTIDA" Hijuela es una cosa y partida es otra.

En este caso sería la creación de una HIJUELA a favor de la cónyuge JOSEFINA BLANCO DE FUENTES con el fin de adjudicarle a ella el 100% de las dos partidas del activo inventariadas, en virtud de la renuncia a los gananciales expresada por el cónyuge RAFAEL ANGEL FUENTES DAVILA, advirtiendo que los bienes deben estar debidamente descritos, con datos veraces.

7-El acápite de CONCLUSIONES está plagado de imprecisiones jurídicas que lo mejor que se puede hacer es eliminarlo para no crear confusión.

Esta hijuela debe ser muy clara en el sentido de precisar el nombre de la adjudicataria, el número de su documento de identificación, y describiendo los bienes que se le adjudican, con datos veraces y sin tanta información innecesaria.

En ese orden de ideas, se requiere a los señores partidores para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, corrijan el trabajo de partición de los defectos señalados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c90550661f790b020a895d2023522f68dadb611c9affe42f3ae5e1554240e1

Documento generado en 02/07/2020 10:52:56 AM

Auto No. **0656-20**
RADICADO No. 54001316003-2018-00408-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, julio 2 de 2020

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte interesada del escrito allegado por el Banco BBVA enviado el 12 de Junio del presente año, para lo que estime pertinente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8ab50007736d6979820cb308c697540e171c31017dab1a355a5d302ae04022

Documento generado en 02/07/2020 09:46:25 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 683

San José de Cúcuta, julio 2 de 2020

Proceso: DIVORCIO
Radicado: 54001-31-60-0003-2020-00121-00
Demandante: CENOVIA PEÑA FORERO
Demandado: CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN

La señora CENOVIA PEÑA FORERO, a través de apoderada, solicita se ordenen las siguientes medidas cautelares:

1-DECRETAR el embargo y secuestro del predio denominado PARCELA #2, ubicado en el Corregimiento Villa Sucre, Municipio Arboledas, Departamento Norte de Santander, registrado bajo la matrícula inmobiliaria #276-117; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. y por encontrarse la propiedad del inmueble en cabeza del demandado, según Escritura Pública #173 de fecha 11/dic/2007 de la Notaría Única de Arboledas. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar.

2- DECRETAR el embargo y secuestro del predio denominado PARCELA #3 LA FLORESTA, ubicado en Santa Bárbara, Villa Sucre, Municipio Arboledas, Departamento Norte de Santander, registrado bajo la matrícula inmobiliaria #276-1984; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. y por encontrarse la propiedad del inmueble en cabeza del demandado, según Escritura Pública #3.410 de fecha 15/dic/2008 de la Notaría Séptima de Cúcuta. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bbac5d692a333b618ba27679b3bebbc33bf610a9930ad9f3237b83b66571**

Documento generado en 02/07/2020 10:11:34 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 682

San José de Cúcuta, julio 2 de 2020

Proceso: DIVORCIO
Radicado: 54001-31-60-0003-2020-00121-00
Demandante: CENOVIA PEÑA FORERO
Demandado: CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN

La señora CENOVIA PEÑA FORERO, a través de apoderada, presentó demanda de DIVORCIO, con fundamento en la causal 1a. del artículo 154 del Código Civil, contra el señor CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, con las formalidades del Código General del Proceso y de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d3bc4a0abf7a529fff0044de3cb382ff6e877086ba022fea40807b39755774

Documento generado en 02/07/2020 10:09:38 AM